

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaría*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marín**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; AMBAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LIZ ALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Dip. Julieta García Zepeda,  
 Presidenta de la Mesa Directiva.  
 H. Congreso del Estado de Michoacán.  
 Presente.

La que suscribe, diputada Liz Alejandra Hernández Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis facultades y atribuciones, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas, sin distinción alguna, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte; dentro de estos derechos se contempla el acceso a la justicia, que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, reconocida en el numeral 17 de la citada norma.

De dichos preceptos podemos obtener que, el acceso a la justicia hace referencia a la obligación del Estado de garantizarles a todas las personas, independientemente de su edad, el derecho de acudir a los tribunales, para que a través de un procedimiento resuelvan sus conflictos mediante una sentencia justa.

Sin embargo, no basta con el hecho de que los tribunales diriman la controversia puesta a su consideración con el dictado de sentencia cuando en el proceso se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad, ya que, en estos casos, debe prevalecer el interés superior del menor contenido tanto en la Constitución Federal como en diversos instrumentos internacionales.

Nuestra Carta Magna en su artículo 4° manifiesta la obligación del Estado por velar y cumplir el principio de interés superior de la niñez, al disponer:

#### *Artículo 4°.* [...]

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las*

*niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]*

Por su parte, dentro del marco internacional de los derechos del niño, el citado principio es uno de los ejes rectores más importantes para proteger a los menores, tan es así, que el numeral 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

*... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Por lo tanto, en todos los juicios en los que se vean involucrados los derechos de menores ya sea de forma directa o indirecta, el interés superior del niño impone a los juzgadores la obligación de resolver dicha controversia atendiendo a lo que es mejor para ellos. Toda vez, que para que exista un auténtico acceso de impartición de justicia, se deben implementar comunicaciones que sean comprensibles para la pluralidad de personas que habitamos en el Estado mexicano, entre ellos las niñas, niños, adolescentes, así como aquellos que tengan alguna discapacidad intelectual o mental.

Entonces, no basta con el simple hecho de escucharlos, ni tomar en cuenta sus opiniones, sino, que además, se deben crear los mecanismos o medios de comunicación para que el derecho sea comprendido por la persona a quien vaya dirigido, sin importar sus condiciones; por lo que es preciso, que la resolución administrativa y/o judicial contenga un lenguaje propio de su edad, y lo mismo si se trata de una persona con discapacidad intelectual.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México somos cerca de 126 millones 14 mil 24 personas, dentro de las cuales Michoacán ocupa el 9° lugar a nivel nacional por su número de habitantes que es de 4 millones 748 mil 846 personas, población de la cual el 26% total está representada por niños y niñas, el 17.4% de la población en la entidad tiene alguna limitación en la actividad cotidiana, discapacidad o algún problema o condición mental.

Por su propio peso poblacional las niñas, niños y adolescentes son uno de los sectores más importantes del Estado, ya que las etapas de la infancia y la adolescencia son primordiales en la vida y desarrollo

de la persona, pues en estas empiezan a definirse los hitos centrales de la adultez; que van desde aquellos relacionados con la salud, la formación educativa, el desarrollo de habilidades y capacidades, así como valores y hábitos que se irán consolidando en la vida adulta.

Entre los retos que enfrentan niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad intelectual encontramos el de acceso a la justicia, toda vez que cuando se ven en la necesidad de acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para reclamar el cumplimiento o resarcimiento de un derecho, como lo son los juicios de divorcio, de adopción, de pensión alimenticia, guarda y custodia, etc.; las autoridades se olvidan que, este tipo de personas que intervienen en el proceso, requieren de una comunicación especializada para comprender el enunciado de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en diversas sentencias que para asegurar a niños, niñas y adolescentes un acceso de justicia en condiciones de igualdad, es necesario tomar en cuenta el interés superior y su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez, nivel de comprensión y sin discriminación alguna. [1] Por lo que, tal derecho no podría entenderse garantizado si la decisión tomada por el tribunal jurisdiccional no es comunicada en un lenguaje adecuado a su desarrollo, edad y contexto.

Sin embargo, las autoridades locales al emitir las resoluciones lo hacen de la forma tradicional, utilizando tecnicismos jurídicos, latinismos y la extensión de los textos en las sentencias que llegan a ser incomprensibles para los menores o personas discapacitadas ya sea porque su edad no se los permite o por cualquier otra circunstancia física o mental, que les impide comprender su sentido, pasando así, por alto los derechos que tienen estas personas.

El hecho de que el Poder Judicial emita sentencias también en formato de lectura fácil y comprensible no es algo del otro mundo, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha publicado proyectos de sentencia en este tipo de formatos desde el año 2013, que fueron dictados por la Primera Sala, en el Amparo en Revisión 159/2013 en dicho recurso la sentencia se encuentra escrita de forma tradicional y en formato de lectura fácil y posteriormente en el 1368/2015 en éste, su sentencia se encuentra en formato de lectura fácil, pero es más explícito en cuanto a los resolutivos que se le dan a conocer al quejoso.

Con dichos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada CCCXXXIX/2013, cuyo rubro y texto disponen:

*SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.*

*De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado “formato de lectura fácil”, el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura “tradicional” de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [2]*

De dicha tesis se desprende que el acceso a la justicia no se agota con la simple emisión de la sentencias cuando en los asuntos intervienen personas con diversidades funcionales intelectuales; sino que es obligación de las y los juzgadores, dictar resoluciones complementarias en formatos de lectura fácil para que puedan ser comprendidas.

Sin embargo, pese a que ya existen antecedentes y criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad judicial, de elaborar sentencias en “formatos de lectura fácil” en los asuntos donde intervienen personas con discapacidad intelectual o niños, niñas y adolescentes; es lamentable que en el fuero local no contamos con este tipo de resoluciones.

Entonces, si existen herramientas para que las y los juzgadores de nuestro Estado, dicten las sentencias también en formatos accesibles, en los casos que las mismas afecten la esfera jurídica de la niñez, adolescencia o discapacidad intelectual, y

hacen caso omiso de las mismas, mi pregunta es ¿por qué no establecer como obligación que los jueces y juezas de Michoacán, al conocer de un asunto donde intervengan niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad mental o intelectual, dicten las resoluciones en formatos de lectura fácil?, como legisladores tenemos también el deber de vigilar y garantizar los derechos humanos, y más aún, cuando se trate de grupos vulnerables, como es el caso.

Si implementamos en nuestras leyes la obligación de que en las sentencias judiciales se emplee un lenguaje comprensible, para que todas las partes que intervienen en el juicio las entiendan, sin necesidad de que sean expertos en la materia jurídica, estaremos dando un paso más hacia el Estado democrático de derecho que todos queremos; en donde las futuras generaciones aprenderían desde la infancia, sobre lo que les está prohibido y permitido hacer y exigir, asimismo, estaríamos contribuyendo al fortalecimiento de la difusión y comprensión de los derechos humanos.

Nosotros como parte del Poder Legislativo, debemos sensibilizarnos con los menores de edad, adolescentes y con las personas que presentan alguna discapacidad intelectual, y garantizarles el

reconocimiento de sus derechos, en el caso concreto, el de acceso a la justicia; por tal razón, es que en la presente iniciativa propongo la creación de las resoluciones de lectura fácil en los juicios donde se involucren los derechos de las personas mencionadas, haciendo adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Cabe resaltar, que este tipo de resoluciones no sustituirá a las tradicionales, sino que, la misma se deberá redactar también bajo un formato de lectura fácil, utilizando un lenguaje simple y directo, evitando tecnicismos así como los conceptos abstractos, usando en su lugar ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible, con la finalidad de que la misma sea comprendida a cabalidad.

Para ver reflejado lo anterior, presento el siguiente cuadro comparativo con las adiciones:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Texto Actual	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXX.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIX DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO</b></p> <p><b>Artículo 52.</b> Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia. Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:</p> <p><b>I.</b> Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda. Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños o adolescentes de su madre, padre o familia, ni para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos jurisdiccionales los jueces son responsables de vigilar que las niñas, niños y adolescentes no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes, además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia.</p> <p>II. a XI. (...)</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXV</p> <p><b>XXVI. Resolución en Formato de Lectura Fácil: Aquellos pronunciamientos de fondo emitidos por la autoridad administrativa y/o judicial que utilicen un lenguaje cotidiano, simple y directo, adecuando el texto según las necesidades del niño, niña o adolescente, así como cuando tengan alguna discapacidad, evitando tecnicismos o conceptos abstractos.</b></p> <p><b>XXVII a XXXI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIX DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO</b></p> <p><b>Artículo 52. (...)</b></p> <p><b>I.</b> Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda. Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños o adolescentes de su madre, padre o familia, ni para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos jurisdiccionales los jueces son responsables <b>también de proporcionarles información clara, sencilla y entendible, incluyendo, emitir resoluciones en formato de lectura fácil, cuando las mismas afecten su esfera jurídica. Y deberán vigilar que no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes; además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia</b></p> <p>II. a XI. (...)</p>

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO

Texto Actual	Propuesta de Modificación
Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
I. a XXVI. (...)	I. a XXV. (...)
	<b>XXVI. Resolución en Formato de Lectura Fácil: Aquellos pronunciamientos de fondo emitidos por la autoridad administrativa y/o judicial que utilicen un lenguaje cotidiano, simple y directo, adecuando el texto según las necesidades del niño, niña o adolescente con discapacidad, evitando tecnicismos o conceptos abstractos.</b>
	XXVII. (...)

Por las razones antes expuestas, es que propongo a consideración de las y los integrantes del Pleno de esta LXXV Legislatura, los siguientes puntos de

INICIATIVA DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

**Primero. Se adiciona la fracción XXVI del artículo 5º, recorriéndose las fracciones subsecuentes, y se reforma la fracción I del artículo 52 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 5º. (...)*

I. a XXV (...)  
XXVI. Resolución en Formato de Lectura Fácil: Aquellos pronunciamientos de fondo emitidos por la autoridad administrativa y/o judicial que utilicen un lenguaje cotidiano, simple y directo, adecuando el texto según las necesidades del niño, niña o adolescente, así como cuando tengan alguna discapacidad, evitando tecnicismos o conceptos abstractos.

Capítulo XIX  
*Derecho a la Seguridad Jurídica  
y al Debido Proceso*

*Artículo 52. (...)*

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas,

jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda. Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños o adolescentes de su madre, padre o familia, ni para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos jurisdiccionales los jueces son responsables también de proporcionarles información clara, sencilla y entendible, incluyendo, las resoluciones de lectura fácil cuando las mismas afecten su esfera jurídica. Y deberán vigilar que no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes; además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia.

**Segundo. Se adiciona la fracción XXVI del artículo 2º, recorriéndose la fracción subsecuente, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 2º. (...)*

I. a XXV. (...)  
XXVI. Resolución en Formato de Lectura Fácil: Aquellos pronunciamientos de fondo emitidos por la autoridad administrativa y/o judicial que utilicen un lenguaje cotidiano, simple y directo, adecuando el texto según las necesidades del niño, niña o adolescente con discapacidad, evitando tecnicismos o conceptos abstractos.  
XXVII. (...)

TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

**Segundo.** Las sentencias que se encuentren en proceso y que estén interviniendo niños, niñas y adolescentes con discapacidad se les aplicará lo contemplado en el presente decreto.

MORELIA, MICHOACÁN, a la fecha de su presentación

Atentamente

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

[1] Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrafo 158.

[2] Registro digital: 2005141, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



